RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-2284-SPA-1370, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 22 de agosto de 2016, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta contaminación, por el ruido excesivo del establecimiento mercantil con denominación comercial "Punto G Crazy Army", ubicado en calle Río Altar número 80, primer piso, colonia Paseos de Churubusco, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras producidas por el establecimiento mercantil denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se realizaron dos reconocimientos de hechos en fechas 22 de septiembre y 01 de octubre, de 2016, durante los cuales no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado.

No obstante lo anterior, esta autoridad a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, mediante oficio PAOT-05-300/220-2191-2016 del 04 de octubre de 2016, citó al propietario y/o representante legal del establecimiento denunciado; al respecto, el 12 de octubre de 2016, compareció en las oficinas de esta Procuraduría el propietario del establecimiento en comento, quien manifestó que derivado del giro del establecimiento

(restaurante con karaoke) se generaban emisiones sonoras, asimismo, manifestó estar en la mejor disposición a efecto de solventar la problemática denunciada.

Por lo anterior, se realizaron dos nuevos reconocimientos de hechos en fechas 26 de noviembre de 2016 y 10 de febrero de 2017, en los horarios indicados por la persona denunciante, durante los cuales se constató que el establecimiento objeto de investigación generaba emisiones sonoras de baja intensidad desde la vía pública.

En atención a lo anterior, esta autoridad mediante oficio PAOT-05-300/220-0757-2017 del 21 de marzo de 2017, solicitó a la persona denunciante proporcionara horario y día en que con mayor frecuencia e intensidad percibiera los hechos denunciados, con la finalidad de que el personal investigador realizara la medición de la presión acústica desde su domicilio; al respecto, la persona denunciante mediante correo electrónico del 28 de marzo y llamada telefónica del 03 de abril, ambos de 2017, manifestó que la problemática denunciada persistía, por lo que el 22 de abril del mismo año, se realizó el Estudio de Emisiones Sonoras desde el punto de denuncia, resultando que el establecimiento denunciado generaba un nivel sonoro de 71.61 dB(A), nivel que excede el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En atención a lo anterior, en materia de ruido la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de denuncia.

Por lo anterior, derivado del oficio PAOT-05-300/220-1081-2017 del 02 de mayo de 2017, el 08 de mayo del mismo año, compareció nuevamente en las oficinas de esta Procuraduría el propietario del establecimiento denunciado, quien manifestó su compromiso de realizar adecuaciones en el establecimiento en comento a efecto de mitigar la generación de emisiones sonoras.

Al respecto de lo anterior, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos.

En atención a lo anterior, mediante llamada telefónica del 29 de mayo de 2017, la persona denunciante manifestó que el establecimiento denunciado había llevado a cabo adecuaciones en el mismo pero que las emisiones sonoras persistían; asimismo, en el reconocimiento de hechos del 09 de junio de 2017, el personal actuante constató las adecuaciones llevadas a cabo en el establecimiento objeto de investigación, consistentes en la desinstalación de una de las bocinas, de igual forma se redireccionaron y elevaron las tres bocinas restantes; se clausuraron tres ventanas de las seis con vista hacia la Av. San Rafael

Atlixco y en relación al cubo de la escalera, se colocaron ventanas de acrílico en dicha área y una estructura de aluminio para una puerta; por lo anterior, el personal actuante constató que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento denunciado eran de baja intensidad desde la vía pública.

No obstante lo anterior, esta autoridad a efecto de corroborar la efectividad de las adecuaciones mencionadas, llevó a cabo un nuevo Estudio de Emisiones Sonoras desde el punto de denuncia, el 23 de junio de 2017, resultando que el establecimiento denunciado genera un nivel sonoro de 70.19 dB(A), nivel que excede el límite máximo permisible de recepción de 60 dB (A) para el horario de las 20:00 a las 6:00 horas, especificado en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En atención a lo anterior, y derivado del oficio PAOT-05-300/220-1957-2017 del 13 de julio de 2017, el 21 de julio del mismo año, compareció en las oficinas de esta Procuraduría el propietario del establecimiento en comento, quien manifestó que llevaría a cabo más adecuaciones en su establecimiento a efecto de mitigar la generación de emisiones sonoras.

Al respecto, en el reconocimiento de hechos de hechos del 31 de julio de 2017, el personal actuante constató que se habían clausurado dos ventanas más en el establecimiento denunciado y manifestó que se clausuraría la última ventana que da hacia Av. San Rafael Atlixco, debido a que se colocaría aire acondicionado y por lo tanto ya no habría necesidad de mantener dicha ventana abierta. Asimismo, durante la diligencia en comento el personal actuante constató que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento denunciado eran apenas perceptibles en la vía pública.

Finalmente, mediante llamada telefónica del 07 de agosto de 2017, la persona denunciante manifestó que derivado de las adecuaciones llevadas a cabo en el establecimiento objeto de investigación, las emisiones sonoras generadas por el mismo habían reducido considerablemente, al respecto de lo anterior, el personal actuante informo a la persona mencionada que en atención a su dicho resultaba procedente analizar la conclusión del expediente motivo de su denuncia, a lo que dicha persona manifestó estar de acuerdo pues ya no se presentaba los hechos denunciados.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

> ***Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En los Estudios de Emisiones Sonoras del 22 de abril y 23 de junio, de 2017, se constató que el establecimiento denunciado con denominación comercial "Punto G Crazy Army", ubicado en calle Río Altar número 80, primer piso, colonia Paseos de Churubusco, Delegación Iztapalapa, generaba un nivel sonoro de 71.61 dB(A), y 70.19 dB(A), niveles que exceden el límite máximo permisible de recepción sonora

de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

- Derivado de las comparecencias del 08 de mayo y 21 de julio, de 2017, el propietario del establecimiento denunciado, llevó a cabo adecuaciones en el mismo consistentes en la clausura de cinco ventanas (Av. San Rafael Atlixco), la colocación de ventanas de acrílico y una estructura de aluminio en el cubo de la escalera, así como la reubicación de su equipo de sonido, mismas que se constataron en los reconocimientos de hechos de fechas 09 de junio y 31 de julio, de 2017.

- Mediante llamada telefónica del 07 de agosto de 2017, la persona denunciante manifestó que derivado de las adecuaciones llevadas a cabo en el establecimiento objeto de investigación, las emisiones sonoras generadas por el mismo habían reducido considerablemente, por lo que ya no se presentaba la problemática denunciada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal----------

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo ----------

TERCERO.-. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante haciendo de su conocimiento que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte que en el lugar motivo de la denuncia, se realice cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir alguna violación a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad ----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ÉLM/KCH/Adc